

**FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR
EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR
LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y
REGIONALES DEL AÑO 2024 EN DOS
DÍAS (BOLETÍN N° 16729-06).**

Santiago, 24 de julio de 2024

N° 153-372/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Mediante oficio N° 289/SEC/24, de fecha 23 de julio de 2024, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional aprobó la iniciativa correspondiente al Boletín N° 16.729-06.

Sobre el particular, en uso de la facultad que me confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República, y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para sustituir, en el inciso quinto, nuevo, incorporado por el numeral 3) al artículo 7, la frase "Dentro de las setenta y dos horas siguientes" por "Hasta las setenta y dos horas siguientes".

2) Para adicionar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo, pasando el actual numeral 9 a ser 10 y así sucesivamente:

"9) En el artículo 31:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "en soportes audiovisuales" y "u otros", lo siguiente: ", por redes sociales, cuando exista una contratación y un respectivo pago,".

b) En el inciso quinto:

i) Intercálase, entre las voces "radioemisoras" y "podrán", la frase ", así como también las redes sociales y plataformas digitales".

ii) Intercálase, entre la expresión "tarifas" y "entre las", la frase "o en el acceso a sus sistemas de contratación en el caso de redes sociales y plataformas digitales,".

c) En el inciso sexto:

i) Reemplázase la expresión "y radioemisoras" por ", radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales".

ii) Reemplázase la expresión "o radioemisoras", las dos veces que aparece, por lo siguiente: ", radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales".

iii) Intercálase, entre la expresión "de sus tarifas" y ", en la forma", la frase "o sus sistemas de contratación digital".

iv) Intercálase, entre la expresión "dichas tarifas" y ", debiendo informar", la frase "o sistemas de contratación digital,".

3) Para sustituir el numeral 9, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

"10) En el artículo 32:

a) En el inciso noveno:

i) Intercálase, entre las expresiones "radioemisoras" y "podrán", la

frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “de las tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación digital”.

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir o poner a disposición del Servicio Electoral, en el plazo y forma que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.”.

AL ARTÍCULO 5°

4) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

5) Para suprimir la frase “introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley,”.

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

6) Para suprimirlo.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO

7) Para adicionar, a continuación del artículo tercero transitorio, el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- A las elecciones municipales y regionales que se celebren en

el año 2024, se les aplicarán las siguientes reglas especiales:

Estas elecciones se efectuarán el último día sábado y domingo del mes de octubre. Setenta y cinco días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

La aplicación del feriado electoral contenida en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, será aplicable solo para el día domingo.

El elector que no sufragara en las elecciones será sancionado con una multa a beneficio municipal de 0,5 unidades tributarias mensuales, con las excepciones que prevé el inciso siguiente.

No se le aplicará la sanción establecida en el inciso anterior, a quienes el día de la elección se encontraren enfermos; estuvieran ausentes del país o en una localidad ubicada a más de 200 kilómetros del local de votación; hubieran desempeñado las funciones que encomienda la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios; o, no hubieren podido cumplir con su obligación por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el Juez de Policía Local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.

Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, en cumplimiento con las disposiciones de la ley

N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Los valores señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) recién señalados, las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejales tendrán derecho a un reembolso de sus gastos electorales adicional al explicitado en los precitados literales, de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Por otro lado, el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral será de tres milésimas para la segunda votación de gobernadores del año 2024.”.

Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Ministro
Secretario General de la Presidencia